

NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Presidente Municipal de Tepic; a sus habitantes hace sabed:

Que el XXXVI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 61 fracción I, inciso a), fracción III, inciso a), 65 fracción VII, y 234 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones establecidas en este Reglamento son de orden público y de observancia general y tiene por objeto determinar las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Tepic, Nayarit.

Lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. AYUNTAMIENTO:** El H. Ayuntamiento de Tepic;
- II. MUNICIPIO:** Municipio de Tepic, Nayarit;
- III. REGLAMENTO:** El presente Reglamento;
- IV. VÍA PÚBLICA:** Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos en el Municipio de Tepic, Nayarit;
- V. TRÁNSITO:** Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- VI. VIALIDAD:** Sistema de vías primarias y secundarias que sirve para la transportación en el Municipio de Tepic, Nayarit;
- VII. PEATÓN:** Toda persona que transita a pie por la vía pública;

- VIII. VEHÍCULOS:** Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes;
- IX. SECRETARÍA:** Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
- X. SUBDIRECCIÓN:** Subdirección Operativa de Tránsito y Vialidad;
- XI. AGENTES DE TRÁNSITO:** Los agentes de tránsito y vialidad, y
- XII. CONDUCTOR:** Toda persona que maneje un vehículo.

ARTICULO 3.- En el Municipio, el tránsito y vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como la normatividad y medida que establezca y aplique el Ayuntamiento en las siguientes materias:

- I.** Las políticas de vialidad y tránsito tanto peatonal como de vehículos en el Municipio;
- II.** El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal competentes, en las funciones del agente de tránsito, para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal comprendidos en el territorio del Municipio;
- III.** Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículo en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y orden público;
- IV.** La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación;
- V.** El programa del registro de vehículos municipal, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal;
- VI.** La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;
- VII.** Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones por orden público;
- VIII.** La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento y la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic;

- IX.** El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada;
- X.** Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento;
- XI.** El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de traslado de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores, y
- XII.** Las demás que regulan el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad, los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
DE LOS PEATONES

ARTICULO 4.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito, y la de los dispositivos para el control de tránsito, asimismo gozarán del derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto, y en aquellas en que su tránsito y las de los vehículos estén controlados por algún agente de tránsito, cuando exista un dispositivo vial.

ARTICULO 5.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I.** No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria;
- II.** En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III.** Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- IV.** En cruces no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- V.** Cuando no existe aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente a tránsito de vehículos;

- VI.** Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos, y
- VII.** Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruces.

ARTICULO 6.- Las aceras de la vía pública, solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos, excepto en los casos previamente autorizados; el Ayuntamiento previo estudio determinará qué partes de la circulación de la vía públicas estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

ARTICULO 7.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

ARTICULO 8.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes de tránsito que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo, en vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto, queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

ARTICULO 9.- Sin perjuicio de lo previsto por este Capítulo, los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I.** En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo;
- II.** En las intersecciones semaforizadas, el discapacitado disfrutará del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponda a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el agente haga el ademán equivalente, una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar;
- III.** Los discapacitados serán auxiliados por los agentes de tránsito y los peatones al cruzar alguna intersección;
- IV.** A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5.00 metros de largo por 3.60 metros de ancho; en cordón 7.00 metros de largo por 2.40 metros de ancho; para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea, y

- V. Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento por conducto de la Subdirección, previa solicitud, proporcionará distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en que viajen los discapacitados: para la expedición de estos distintivos se deberá solicitar a los servicios médicos municipales, la certificación médica que avale o reconozca discapacidad del solicitante; el distintivo tendrá vigencia por un año, la Secretaría, llevará un estricto control y registro de los distintivos que expida, los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre al discapacitado.

CAPÍTULO II DE LOS ESCOLARES, DERECHO DE PASO Y PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES

ARTICULO 10.- Los escolares gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso, el ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados, los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

ARTICULO 11.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso de sus lugares de estudio; los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos;
- II. Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes de tránsito, realizando las señales correspondientes;
- III. Los promotores voluntarios, son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos; estos deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes, y
- IV. Los conductores que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

ARTICULO 12.- Los conductores, están obligados en zonas escolares a:

- I. Disminuir la velocidad a 10 km./h. y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total, y
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes de tránsito o de los promotores voluntarios de vialidad.

CAPÍTULO III DE LOS CICLISTAS

ARTICULO 13.- Los conductores de bicicletas, deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía pública sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

ARTICULO 14.- Los ciclistas y sus acompañantes usarán preferentemente casco protector, quedando prohibido a los conductores de bicicletas, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada protección o constituyan un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

ARTICULO 15.- Con objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el Ayuntamiento realizará la adaptación de ciclo pistas o ciclo vías en las arterias públicas que, previo estudio determine.

ARTICULO 16.- En las vías de circulación en las que el Ayuntamiento establezca o adapte carriles como ciclo pistas, los conductores de vehículo automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos.

ARTICULO 17.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, paradas de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTICULO 18.- Para el traslado de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas que sean traseras o delanteras o al toldo, a fin de evitar riesgos.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTICULO 19.- Los vehículos que circulan en el Municipio, deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que determine el Ayuntamiento, para conocimiento de los conductores y serán publicados en la Gaceta Municipal y/o en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ARTICULO 20.- Los vehículos y camionetas, deberán contar en los asientos delanteros con cinturones de seguridad.

ARTICULO 21.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor, los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior, las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTICULO 22.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, la ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas para este tipo de vehículos; además deberá estar dotado de las siguientes luces:

- I. Luces indicadores de frenos en la parte trasera;
- II. Luces direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- III. Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros, de luz roja;
- V. Luz que ilumine la placa posterior, y
- VI. Luces de marcha atrás; los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

ARTICULO 23.- Los remolques y semiremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado, en combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo, los vehículos escolares deberán además de estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz rojas, ambas de destello.

ARTICULO 24.- Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior, las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- I. En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja, y
- II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes, en los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTICULO 25.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito y vialidad en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit y este Reglamento y su observancia es obligatoria para todas las autoridades competentes.

ARTICULO 26.- La Subdirección, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo, los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas marcas; las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones; sobre isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 27.- Las personas físicas o morales darán aviso a la Secretaría cuando, quien ejecute obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20.00 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

Las dependencias estatales y municipales, darán aviso a la Secretaría, cuando se ejecuten obras, expidan permisos de reparación u ocupación en la vía pública.

ARTICULO 28.- Cuando los agentes de tránsito dirijan el tránsito vehicular, lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

El significado de estas posiciones, ademanes, y toques de silbato, es el siguiente:

1.- ALTO: Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán de tener la marca en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar al cruce; los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;

2.- SIGA: Cuando alguno de los costados de la gente este orientado hacia los vehículos de una vía; en este caso los conductores podrán seguir de frente a dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que este permitida, los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

3.- PREVENTIVA: Cuando el agente de tránsito, se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba de lado de donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos, en este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque esta a punto de hacerse el cambio de siga a alto; los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;

4.- Cuando el agente de tránsito haga el ademán **PREVENTIVO**, con un brazo y el siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y

5.- ALTO GENERAL: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical, en este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección; al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los agentes de tránsito emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO: Un toque corto. **SIGA:** Dos toques cortos. **ALTO GENERAL:** Un toque largo.

Por las noches, los agentes de tránsito encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

ARTICULO 29.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por estos en la forma siguiente:

- I.** Ante una silueta humana en colores blanco y verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;
- II.** Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección, y
- III.** Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitentes, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya lo iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

ARTICULO 30.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I.** Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar, en los casos de vuelta cederán el paso a los peatones, de no existir semáforos especialmente para peatones, estos avanzaran con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección;
- II.** Frente a una indicación de flecha verde, exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento

indicado por la flecha, los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;

- III.** Ante la indicación ámbar, los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección excepto, que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- IV.** Frente a una indicación roja, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento, en ausencia de esta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose esta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta; frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que en los semáforos para peatones lo permitan;
- V.** Cuando una lente de color rojo de un semáforo, emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento, en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
- VI.** Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias, y
- VII.** Los semáforos, campanas y barreras, instalados en intersección con ferrocarril deberán ser obedecidos por conductores como por peatones.

ARTICULO 31.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas; su significado y característica son las siguientes:

- I.** Las señales preventivas, tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas, dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;
- II.** Las señales restrictivas, tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos, dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos, y
- III.** Las señales informativas, tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes, dichas señales tendrán un fondo de color blanco o

verde, tratándose de señales de destino o identificación y fondo azul en señales de servicio, los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás, la Secretaría a través de Ayuntamiento, publicará en el manual correspondiente las señales a autorizar de conformidad con la clasificación anterior.

TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO I
DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 32.- La vía pública, se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas, y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad, las vías de circulación y comunicación se clasifican en:

I. Vías Primarias:

A). Vías de acceso controlado

1) Periférica.

B). Arterias principales

1) Avenida;

2) Paseo;

3) Calzada, y

4) Boulevares.

II. Vías Secundarias:

A). Calles colectoras

1) residencial, y

2) industrial.

B). Callejón;

C). Cerrada;

D). Privada;

E). Terracería;

F). Calle peatonal;

G). Pasaje;

H). Andador, y

I). Portal.

III. Áreas de Transferencia:

A). Establecimientos y lugares de resguardo para bicicletas;

B). Terminales urbanas, suburbanas y foráneas, estaciones de transporte colectivo;

C). Paraderos, y

D). Otras estaciones.

ARTICULO 33.- Los conductores de motocicletas, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circule y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- II.** No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- III.** Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor, por tal motivo no deberán transitar dos o mas bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril;
- IV.** Para rebasar un vehículo de motor deberá hacerlo por la izquierda;
- V.** Los conductores de motocicletas, deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado tanto en la parte delantera como en la parte posterior;
- VI.** Los conductores de motocicletas y en su caso sus acompañantes deberán utilizar casco y anteojos protectores;
- VII.** No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;
- VIII.** Señal de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta;
- IX.** No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública, y
- X.** Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

ARTICULO 34.- Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguiente prohibiciones:

- I.** Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, o en lugares no especificado para ello;
- II.** Transportar mayor número de personas, que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;
- III.** Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;
- IV.** Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones;

-
- V. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;
 - VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;
 - VII. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
 - VIII. Dar vuelta en “U”, para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito y en donde el señalamiento lo prohíba;
 - IX. Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas;
 - X. Acudir al centro de verificación de contaminantes cuando menos una vez al año para evitar las emisiones de humos y gases tóxicos de los vehículos;
 - XI. No arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo, y
 - XII. Modificar el claxon y silenciadores y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables.

ARTICULO 35.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar, en las vías primarias conocidas como vías de acceso controlado y en donde el señalamiento lo prohíba, así como sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

ARTICULO 36.- Los usuarios de la vía pública, deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas; en consecuencia, queda prohibido depositar en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole, en caso de necesidad justificada, se recabará la autorización del municipio, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos, si no se removiera, la Subdirección notificará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tepic, para el trámite administrativo y multa correspondiente en su caso.

ARTICULO 37.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación, tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar congestiones viales.

ARTICULO 38.- La velocidad máxima en la ciudad es de 60 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y

cualquier otra similar, en donde será de 10 kilómetros por hora, y en donde el señalamiento indique otro límite, también deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos, los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados; la reincidencia de la infracción de esta disposición será causa de retención de la licencia, queda prohibido asimismo transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad.

ARTICULO 39.- En las vías públicas tienen preferencia de paso cuando circulen con la sirena o tórta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas, los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha, los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de una autoridad del personal de dichos vehículos, los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

ARTICULO 40.- En los cruces controlados por agentes de tránsito, las indicaciones de estos prevalecen sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

ARTICULO 41.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento que no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección, se aplica la misma a regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

ARTICULO 42.- En la glorieta donde la circulación no este controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTICULO 43.- Cuando en los cruces donde no haya semáforos o no este controlado con un agente de tránsito se observaran las siguientes disposiciones:

- I. El conductor, que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;
- II. Cuando al cruce se aproximen en forma simultanea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyan en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho; la Subdirección procurará establecer la señalización correspondiente, y

- III.** Cuando una de la vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten en ella.

ARTICULO 44.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma, es obligación para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales utilizando siempre las luces indicadoras; los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos a que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

ARTICULO 45.- En los cruces de ferrocarril estos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo, el conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá ser alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas, en donde disminuirá la velocidad y se pasará con precaución, atendiendo en este caso a la señalización que para tal efecto la Subdirección establezca al conducto.

ARTICULO 46.- Los conductores de vehículo de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar los derechos que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito, ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marca de aproximación, ya sea pintadas o realizadas en vía privadas en que exista prohibición expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten se le aplicará la sanción correspondiente.

ARTICULO 47.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I.** Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra, y
- II.** Una vez anunciada su intención con luz direccional o un su defecto con el brazo, lo adelantara por la izquierda a una distancia segura debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado, el conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTICULO 48.- Queda prohibido al conductor rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I.** Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;
- II.** Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de una cruce o de un paso de ferrocarril;

- III. Para adelantar hileras de vehículos;
- IV. Donde la raya en el pavimento sea continua, y
- V. Cuando el vehículo que le precede, haya iniciado una maniobra de rebase.

ARTICULO 49.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril a carril y utilizando sus direccionales, las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, utilizándose como advertencia, debiendo preferentemente utilizar las luces intermitentes de destello.

ARTICULO 50.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar la dirección o de carril, solo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículo que le sigan en la siguiente forma:

- I. Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente, en caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, podrán utilizarse éstas, y
- II. Para cambiar la dirección, deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si es éste va a ser hacia la izquierda.

ARTICULO 51.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones ya que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I. Dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación; junto al camellón o raya central, después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículo que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de carril a la que se incorpore;
- III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;
- IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la

izquierda y cederán el paso a los vehículos, al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, y

- V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTICULO 52.- La vuelta a derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra a 50.00 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta, y
- III. En el caso de que si existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso.

ARTICULO 53.- El conductor podrá retroceder hasta 20.00 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito, en vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos; excepto, por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

ARTICULO 54.- En la noche, o cuando no hay suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTICULO 55.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento, la contravención a esta disposición obligara al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

CAPÍTULO II DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 56.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;

- III. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía, cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa, cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cunas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario, y
- VI. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado, deberá apagar el motor, queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de (10 mil kilos) salvo los lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento a través de la Secretaría.

ARTICULO 57.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan, queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carrera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad superficie en ambos sentidos, de inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia reglamentaria; y en los casos siguientes:

- I. Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará atrás del vehículo, o a la orilla exterior del carril, y
- II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril; en zona urbana deberán colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado, los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en las orillas de la superficie de rodamiento.

ARTICULO 58.- En las vías de circulación, únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículo cuando éstas sean debidas a una emergencia, los talleres o negociaciones que cuenten con el registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario los agentes de tránsito deberán solicitar sean retirados y si se hiciera caso omiso podrán solicitar el traslado del vehículo al corralón.

ARTICULO 59.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I.** En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II.** En más de una fila;
- III.** Frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio;
- IV.** A menos de 5.00 metros, de la entrada de una estación de bomberos, de seguridad pública y protección civil y en la acera opuesta en una tramos de 25.00 metros;
- V.** En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI.** En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII.** En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII.** Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
- IX.** A menos de 10.00 metros del riel más cercano del cruce ferroviario;
- X.** A menos de 50.00 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XI.** En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- XII.** En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XIII.** En los lugares exclusivos de estacionamiento y frente a rampas de acceso a la banqueta, para discapacitados;
- XIV.** En sentido contrario;
- XV.** Frente a establecimientos bancarios que manejen valores, y
- XVI.** Frente a tomas de agua para bomberos.

Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública, de circulación de vehículos; la preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados, solo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando éste se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de éste derecho.

ARTICULO 60.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes de tránsito.

Corresponde a la Subdirección, establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen.

**TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL**

ARTICULO 61.- El Ayuntamiento se coordinará con la Secretaría, a efecto de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y de educación vial, encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

- I.** A los alumnos de educación preescolar, básica y media;
- II.** A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
- III.** A los conductores infractores del Reglamento y la Ley de Tránsito;
- IV.** A los conductores de vehículos de uso mercantil, y

A los agentes de tránsito, se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial, además la autoridad municipal, diseñara e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana, encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

ARTICULO 62.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I.** Vialidad;
- II.** Normas fundamentales para el peatón;
- III.** Normas fundamentales para el conductor;
- IV.** Prevención de accidentes;
- V.** Señales preventivas, restrictivas e informativas, y
- VI.** Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito y Vialidad.

ARTICULO 63.- El Ayuntamiento, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con la dependencias estatales y las organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

ARTICULO 64.- Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el Ayuntamiento, se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

**TÍTULO SEPTIMO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

ARTICULO 65.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

ARTICULO 66.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.** Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II.** Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionales auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III.** En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV.** A falta del auxilio pronto de los agentes de tránsito o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente, y
- V.** Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, la responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTICULO 67.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.** Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, de no lograrse éste, serán presentados ante el juez calificador para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del juez, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda, y
- II.** Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyas bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

ARTICULO 68.- Los conductores de los vehículos implicados en accidentes, tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

**TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

ARTICULO 69.- Los agentes de tránsito, deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la Secretaría, las cuales estarán foliadas para su control.

ARTICULO 70.- Los agentes de tránsito, deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades, en especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto actuarán de la siguiente manera:

- I.** Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes de tránsito cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito, y
- II.** Ante la comisión de una infracción los agentes de tránsito señalarán de la manera más eficaz a la persona que éste cometiendo la infracción, para que cumpla con la obligación que según el caso, le señale, y al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTICULO 71.- Los agentes de tránsito, en el caso de que los conductores contravengan a alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;
- II. Identificarse, con su nombre y número de placa;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;
- IV. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;
- V. Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda, y
- VI. Tratándose de vehículos no registrados en el Municipio, con los que se cometan infracciones al presente Reglamento, los agentes de tránsito al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, las que serán puestas dentro de un término de doce horas a disposición de la oficina que corresponda; desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

ARTICULO 72.- Los agentes de tránsito deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador o en su caso de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado o de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento, muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, se considera que una persona se encuentra bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancia tóxicas, cuando así se determine legalmente; determinando este estado por el médico legista, el juez calificador o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades;
- II. Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir, y
- III. En caso de accidente en el que resultara daño en propiedad ajena o se diera la comisión de algún ilícito, el juez calificador dará vista inmediatamente al C. Agente del Ministerio Público, para que realice las diligencias necesarias; independientemente de lo anterior, el juez calificador aplicará las sanciones administrativas correspondientes para el caso de que se transgreda el reglamento.

ARTICULO 73.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas,

los agentes deberán impedir a circulación del vehículo, poniéndolos a disposición del juez calificador de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes reglas:

- I.** Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;
- II.** Pedir a la autoridad competente la cancelación definitiva del permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, y
- III.** Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte; cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, el juez calificador, sin perjuicio de lo señalado en éste deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

ARTICULO 74.- El juez calificador, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado hubiere, así como el pago de las multas.

ARTICULO 75.- Es obligación de los agentes de tránsito, permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes, durante sus labores de cruce, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones, los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna de la torreta.

ARTICULO 76.- Los agentes de tránsito deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito del municipio, en los casos siguientes:

- I.** Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente;
- II.** Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación, y
- III.** Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor.

ARTICULO 77.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte o de carga, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado del Estado de Nayarit, por las siguientes causas:

- I.** No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
- II.** Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva;

- III.** Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente, y

ARTICULO 78.- Los agentes de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado o de este Reglamento; en consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

TÍTULO NOVENO
CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 79.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, conforme a los mínimos y máximos que a continuación se establecen:

- A.** Se sancionará con multa de hasta cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, los casos en que:
1. No se respeten las señales de tránsito o las indicaciones del agente;
 2. Se utilicen las calles o banquetas para reparaciones de cualquier naturaleza o se obstruyan con materiales u otros objetos, salvo situaciones de emergencia, en este último caso se procurará retirar a la brevedad el vehículo de la vía pública para que sea reparado en lugar propicio;
 3. Se haga uso innecesario de bocinas, claxon, o aparatos sonoros;
 4. No señalar con anticipación el cambio de carril;
 5. Tratándose de ciclistas o motociclistas que no extremen a la derecha su circulación;
 6. Abastecerse de combustible con el motor en marcha;
 7. Invadir al estacionarse la zona peatonal;
 8. Estacionarse en zona prohibida o frente a cochera si no es la propia;
 9. Empleo indebido de luces altas;
 10. Estacionarse contrariamente a lo que establezcan los indicadores;
 11. Rebasar por la derecha en vías de un solo carril;
 12. Estacionarse en doble fila;
 13. Mal funcionamiento de las luces, frenos, direccionales, intermitentes o faros principales;
 14. Transitar en medio de las rayas separadoras de carriles;
 15. Rebasar sin precaución;
 16. No respetar las señales respectivas;
 17. Transitar a baja velocidad; entorpeciendo la circulación;
 18. No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia;
 19. Interrumpir la circulación de vehículos;
 20. Circular con el parabrisas estrellado que impida la visibilidad del conductor;
 21. Virar a la izquierda sin atender la señal de semáforo;
 22. Por falta de revista;
 23. Por falta de luz en un faro;

24. Por no traer o negar la tarjeta de circulación;
25. Por rebasar los límites marcados del alto, y
26. Por conducir utilizando audífonos conectados a aparatos de sonido.

B. Se sancionará con multa de cinco hasta diez días de salario mínimo general vigente en el Estado por:

1. No respetar el paso de educandos en zonas escolares;
2. No colocar las señales respectivas en caso de accidente;
3. No despejar los residuos del área de accidente;
4. Estacionar o transitar vehículos sobre las banquetas;
5. No respetar preferencia de paso;
6. Exceder el número de pasajeros que indica el cupo del vehículo,
7. Circular en reversa más de veinte metros sin causa justificada;
8. No guardar distancia acorde a la velocidad;
9. No ceder el paso a ambulancias, bomberos o vehículos oficiales con señales de emergencia;
10. Al motociclista que transite sin casco protector;
11. Falta total de luces en camino o carretera;
12. Circular sin licencia de conducción, y
13. Por no utilizar el cinturón de seguridad.

C. Se sancionará con multa de diez hasta veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado por:

1. Dar vuelta en "U" en zonas prohibidas o de alta densidad de tránsito;
2. Por trasladar en camionetas, personas sin las seguridades debidas;
3. Transitar en sentido contrario;
4. Falta de una placa;
5. Rebasar límites de velocidad;
6. Al conductor de vehículo automotor sin la respectiva licencia;
7. Circular el automotor llevando en el sitio del conductor a un menor;
8. Depositar carga en la vía pública sin autorización;
9. Estorbar la visibilidad con la carga o que el exceso de ésta signifique peligro para las personas y bienes;
10. Cuando las labores de carga y descarga se realicen fuera del horario autorizado o se circule por vía pública no permitida conforme a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado;
11. Conducir vehículo automotor sin el permiso correspondiente, tratándose de menores de edad;
12. Por manejar con licencia o permiso de conducción vencido;
13. Cuando el conductor de un vehículo automotor, no respete el derecho de paso de peatones, invadan cruces peatonales establecidos, o circulen por carriles no autorizados;
14. Estacionarse en vía pública sin protección ni señales en zonas de riesgo;
15. Contaminar por medio de emisiones de gases o humos provenientes de vehículos automotores;

16. Estacionar maquinaria pesada en vía pública;
17. Conducir en la vía pública tractores y equipo semejante, en donde así establezca el señalamiento vial;
18. Insultar al personal de tránsito;
19. Por transitar con carga o elementos que sobresalgan en la parte posterior, sin el señalamiento autorizado;
20. Ampararse con folio vencido, y
21. Por participar en choque o volcamiento, causando daños si es responsable, con independencia de las demás responsabilidades legales que le resulten.

D. Se sancionará con multa de treinta hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado por:

1. Abandonar víctimas;
2. Conducir vehículo con parabrisas laterales delanteros oscurecidos o polarizados;
3. A quienes ubiquen en la vía pública vehículos u otros medios comerciales ambulantes, fijos o semifijos que entorpezcan la circulación vehicular;
4. Cuando no se tomen las medidas necesarias para impedir que la carga se esparza sobre la vía pública, causando daños a ésta, personas o vehículos, y
5. Cualquier otra violación al presente Reglamento o a las condiciones establecidas en el permiso, cuya sanción no estuviera prevista en forma expresa.

E. Se aplicará multa de cincuenta hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado:

1. Entorpecer la marcha de tropas, desfiles cívicos, manifestaciones autorizadas y las filas de los escolares que transiten por vías públicas;

ARTICULO 80.- El crédito fiscal derivado de una multa, podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la cédula de infracción; transcurrido dicho plazo se aplicarán recargos y gastos de ejecución.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCORFORMIDAD

ARTICULO 81.- Las sanciones administrativas a que se refiere el presente Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados, mediante el recurso de inconformidad que deberá hacer valer por escrito, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de notificada la infracción; el recurso se interpondrá directamente ante la Secretaria.

Dicha autoridad, resolverá el recurso en un plazo que no deberá exceder de treinta días siguientes a la fecha de interposición del recurso, para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que a confirmado el acto impugnado.

ARTICULO 82.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, dándole conocimiento a la Subdirección de

Tránsito y Vialidad Municipal, en el que se precisarán y acompañarán los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si esta no se tenía previamente justificada ante la Secretaría;
- II. La resolución o el acto que se impugna, señalando la autoridad de la que haya emanado, la fecha de su notificación y la expresión de agravios que le causen.
- III. Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañando en su caso, los documentos que proponga.
- IV. La solicitud de suspensión de la resolución o del acto que se recurre, comprobando que se recurre, comprobando que se ha garantizando, en su caso, el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta.

ARTICULO 83.- La resolución impugnada se apreciará tal como aparezca probada ante la autoridad que la dictó, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad, no se admitirán pruebas distintas a las rendidas durante la sustentación del procedimiento que dio lugar a la resolución que se recurre, salvo que las propuestas por el afectado hayan sido indebidamente desechadas o no desahogadas por causas no imputables al interesado.

Las pruebas que procedan conforme al párrafo anterior y las que en su caso resulten supervivientes, se desahogarán en un plazo de quince nueve hábiles a partir de su admisión.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, así como la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

ARTICULO 84.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso y la autoridad administrativa acuerde procedente la suspensión;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones del orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable;
- V. No se trate de infracciones reincidentes;

- VI. De ejecutarse la resolución, pueda ser causativa de daños de difícil reparación para el recurrente, y
- VII. Tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas por la legislación financiera aplicable, y así lo acuerde la autoridad.

ARTICULO 85.- Una vez substanciado el recurso de inconformidad, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acto impugnado, misma que se notificará al recurrente por correo certificado o mediante cedula de notificación.

ARTICULO 86.- Si el infractor dentro de los cinco días hábiles que sigan a la fecha de la infracción cubre con el pago de la sanción impuesta, ésta podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, Órgano Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit; aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo, el día 15 de enero del 2003, publicado en la Gaceta Municipal, No. 04, del bimestre marzo-abril.

ARTICULO TERCERO.- En lo relativo a la sanción que se aplicará a los que no utilicen el sistema del cinturón de seguridad, comenzará a surtir sus efectos a partir de tres meses de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en la Sala de Sesiones del H. XXXVI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, a los (23) veintitrés días del mes de Junio del (2003) dos mil tres.

Por lo tanto lo promulgo y ordeno se imprima, publique y circule para su debida observancia.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL PRESIDENTE MUNICIPAL

NEY GONZALEZ SÁNCHEZ
RUBRICA

LIC. JORGE ANIBAL MONTENEGRO IBARRA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
RUBRICA